

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DE
EVALUACION A LOS TERMINOS DE LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR
PROPUESTAS No. FNTIA – 066- 2017

OBJETO: “REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE FORMACIÓN INTEGRAL, DIRIGIDO A LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS ORIENTADO A FORTALECER EL DESEMPEÑO EMPRESARIAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS, CONVIRTIENDO A ESTAS COMUNIDADES EN PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE CALIDAD PARA LA REGIÓN.”

OBSERVACION 1:

Señores
FONDO NACIONAL DE TURISMO
Carrera 13 No. 28 - 01 Piso 9
cmaya@fontur.com.co
Ciudad.

ASUNTO: Obs. Informe de Evaluación
REFERENCIA: Invitación Abierta No. FNTIA-066 de 2017

OBJETO: Realizar la implementación de un esquema de formación integral, dirigida a las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras orientado a fortalecer el desempeño empresarial y la prestación de servicios turísticos, convirtiendo a estas comunidades en prestadores de servicios turísticos de calidad para la región.

LUIS CARLOS BONIL GÓMEZ identificado con C.C. 79.264.974 de Bogotá, D.C., en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS No 27**, presento las siguientes observaciones al informe de evaluación preliminar

1. De acuerdo a lo consignado en el informe de evaluación preliminar, se establece que el CPS No. 1107 de 2010 acreditado por la CORPORACIÓN FUTURO DE COLOMBIA como experiencia habilitante, no cumple por lo siguiente: "No se evidencia que el proponente haya desarrollado actividades de capacitación en las comunidades requeridas en los términos, correspondientes a capacitación en turismo comunitario o fortalecimiento empresarial ". Por tal motivo, me permito aclarar a la entidad lo siguiente:

- El objeto del contrato es: Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar la estrategia de generación de ingresos de la Secretaría Distrital de Gobierno en el apoyo al diseño, implementación y acompañamiento en las modalidades de: 1. Emprendimiento y 2. Fortalecimiento de proyectos productivos para la población desplazada víctima de la violencia en Bogotá, que se encuentren identificados en el Registro Único de Población Desplazada - RUPD, y generar condiciones de estabilización socioeconómica, con énfasis en mujeres"
- De lo anterior, se puede concluir que la entidad contratista realizó el fortalecimiento de proyectos productivos, los cuales corresponden a unidades de negocio promovidas por la población objeto.
- En la cláusula segunda de la minuta adjunta, en sus numerales 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16, entre otras, se evidencian actividades que corresponden a "fortalecimiento empresarial" entre estas, la asistencia técnica en temas relacionados con contabilidad, mercadeo, ventas y comercialización; como también, la estrategia de marca, imagen corporativa y nombre comercial. Dichas temáticas corresponden a procesos de formación, basta con entender que asistencia técnica hace referencia a los servicios profesionales o especializados que sirven de apoyo para las unidades productivas, pues las mismas carecen de dichas capacidades.
- Por ultimo, la entidad en su deber de evaluación de manera objetiva debe contextualizar el contrato, el cual se adjunta nuevamente con apartes debidamente resaltados, ya que se evidencia que la lectura completa de dicho documento no fue realizada.

RESPUESTA:

Fontur, se permite aclarar que para el cumplimiento de lo consignado en el numeral 4.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (Habilitante) es necesario que los documentos presentados por el proponente, a saber, "...*certificaciones de contratos y/o convenios ejecutados y liquidados...*", evidencien de manera explícita en su objeto o su alcance la realización tanto de las actividades requeridas como el área de aplicación requerida para las mismas : "Capacitación en Turismo Comunitario en Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palanqueras: y/o Capacitación en Fortalecimiento Empresarial en Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palanqueras."

Teniendo en cuenta que en la certificación presentada en el folio 120 suscrita por la CORPORACIÓN FUTURO DE COLOMBIA, no se expresaba de manera literal la realización de actividades de capacitación, el 08 de noviembre de 2017 se solicitó al proponente "adjuntar copia de la minuta del convenio CPS No. 1107 de 2010 o aclaración a la certificación en la que fuera verificable las actividades de capacitación y temas impartidos". A pesar de que el proponente adjuntó la copia de la minuta del convenio requerido en calidad de documento subsanable, no fue posible verificar el desarrollo de actividades de capacitación, sólo fue posible verificar la ejecución de actividades referentes a fortalecimiento empresarial, asistencia técnica, estrategia de marca, elaboración e implementación de estrategias.

2. De acuerdo a lo consignado en el informe de evaluación preliminar, se establece que el CPS No. 016 de 2013 acreditado por la CORPORACIÓN FUTURO DE COLOMBIA como experiencia adicional, no cumple por lo siguiente: "No se evidencia que el proponente haya desarrollado actividades de capacitación en las comunidades requeridas en los términos, correspondientes a capacitación en turismo comunitario o fortalecimiento empresarial ". Por tal motivo, me permito aclarar a la entidad lo siguiente:

- Si bien es cierto que la entidad proponente opero el componente de capitalización, es importante que el comité evaluador reconozca y/o dimensione la descripción del componente. " El componente Capitalización es una herramienta financiera de intervención social, diseñada para brindar a las comunidades y organizaciones objeto de atención del Programa Generación de Ingresos y Empleabilidad, la posibilidad de acceder a recursos complementarios necesarios para la financiación de sus proyectos de fortalecimiento ó modernización para promover la empleabilidad a través del apoyo de iniciativa empresariales exitosas, así como crear y fortalecer Fondos Rotatorios de Ahorro y crédito, es decir que busca cofinanciar procesos asociativos de transformación que generen valor agregado a productos primarios, al tiempo que promueve el acceso a mercados, y la vinculación formal de personas en edad de trabajar, así como impulsar la modernización de los sistemas de producción para promover la capitalización de bienes de uso social y la generación de empleo. "
- El fortalecimiento realizado por la entidad fue con iniciativas empresariales, lo que quiere decir que pudo haber sido con: las o organizaciones productivas y a asociaciones de campesinos y productores (incluyen o rganizaciones conformadas por población afrodescendiente, comunidades indígenas, mujeres cabeza de hogar y jóvenes mayores de edad) que presenten propuestas para su propio beneficio o microempresas legalmente constituidas que vinculen a población vulnerable y en condición de desplazamiento a sus nóminas. Al realizar únicamente la lectura de este aparte, claramente se evidencia el fortalecimiento empresarial o microempresarial.
- En la minuta adjunta, son resaltadas las actividades que guardan relación directa con fortalecimiento empresarial y/o desarrollo de talleres.
- En el Otrosi No. 1 en su fase 3, se evidencia el desarrollo de talleres en: capital social, innovación - empresarial, mercadeo y producción para generación de empleo, a través de la metodología de intervención y acompañamiento en innovación empresarial. Ratificando de esta manera el fortalecimiento realizado, generando el siguiente interrogante al comité evaluador ¿Es la innovación empresarial una herramienta de fortalecimiento para las empresas?. Según los conceptos dados por el MinCIT, innpulsa, entre otros, efectivamente lo es. <http://www.portalterritorial.gov.co/moi.shtml?apc=l-xx-73526&x=84715>

RESPUESTA:

Pbx: (1) 327 55 00

Calle 28 N° 13a -24 Edificio Museo del Parque Piso 7°

Bogotá D.C. – Colombia

www.fontur.com.co

Fax:

(1) 327 55 00

Fontur, se permite aclarar que verificada la información presentada por el proponente en el Otrosí No. 1 del contrato de prestación de servicios No. 016-2013 presentado en el folio 139, se evidencia el desarrollo de tres talleres en el tema capital social, y talleres para microempresas u organizaciones, como parte de una metodología de intervención y acompañamiento en innovación empresarial. Así las cosas, y de conformidad con los requisitos consignados en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL (40 puntos), el comité técnico evaluador considera procedente la observación realizada por UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS No. 27 y procede a realizar el ajuste correspondiente en el informe final de evaluación.

3. De acuerdo a lo consignado en el informe de evaluación preliminar, se establece que el CPS No. 094 de 2011 acreditado por la CORPORACIÓN FUTURO DE COLOMBIA

como experiencia adicional, no cumple por lo siguiente: "No se evidencia que el proponente haya desarrollado actividades de capacitación en las comunidades requeridas en los términos, correspondientes a capacitación en turismo comunitario o fortalecimiento empresarial ". Por tal motivo, me permito aclarar a la entidad lo siguiente:

- En la minuta adjunta se establece que el proyecto se encuentra soportado en una metodología de fortalecimiento socio-empresarial con enfoque de género y acceso real y efectivo a los servicios microfinancieros, como fomento a la inclusión bancaria de los pobres y a la corresponsabilidad para la formación de sus activos y la generación de ingresos.
- El objeto contractual se logra a través de instalación de capacidades: educación financiera y formación socio empresarial con enfoque de género (...) fortalecimiento de emprendimientos productos. }
- En la información financiera del proyecto se evidencia que fueron ejecutados un total de \$ 22.269.639.770 en el Componente No. 1, que se describe en el contenido de los documentos adjuntos y que corresponde y se relaciona con lo requerido por la entidad.

Así las cosas, solicitamos amablemente a la entidad se realice una lectura juiciosa y completa de los documentos adjuntos, pues los mismos en su contenido ratifican lo planteado al interior de estas observaciones. O en caso de ser requerido, que sea resaltado por el proponente la totalidad del contrato para que puedan evidenciar sin realizar dicha lectura lo descrito en esta comunicación.

RESPUESTA:

Fontur, se permite aclarar que para el cumplimiento de lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL (40 puntos) es necesario que los documentos presentados por el proponente, a saber, "...contratos y/o convenios ejecutados y liquidados...", evidencien de manera explícita en su objeto o su alcance la realización tanto de las actividades requeridas como el área de aplicación requerida para las mismas : "Capacitación en Turismo Comunitario en Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palanqueras; y/o Capacitación en Fortalecimiento Empresarial en Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palanqueras."

Así las cosas, y verificada la información contenida en las copias del contrato de prestación de servicios No. 094-2011, estudios previos y acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 094 -2011 suscritos por el Departamento para la Prosperidad Social DPS no se evidencia la realización directa de actividades de formación en los temas requeridos en la presente invitación, ya que lo referido en cuanto a la *"instalación de capacidades: educación financiera y formación socio empresarial"* verificadas en la página No. 6 de las *"Obligaciones de Carácter Técnico"* evidencia que las actividades desarrolladas tenían como fin *"...la elaboración de términos de referencia y realizar el proceso de selección, contratación, seguimiento y liquidación de entidades operadoras y/o de personal directo para adelantar: a) capacitación en gestión socio empresarial y educación para el ahorro..."*. En resumen, el desarrollo de la obligación contractual verificada indica la subcontratación de la actividad y no el desarrollo directo de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con los requisitos consignados en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL (40 puntos), Fontur, se permite aclarar que la experiencia acreditada no podrá ser tenida en cuenta para la acreditación de la experiencia específica adicional y por lo tanto no será objeto de otorgamiento de puntaje

- 4. En relación a la evaluación otorgada a la Sra Helida León, quien se presenta como experto en turismo 1; se anexa certificación aportada con el objeto de "Elaboración del Plan de Negocios de Turismo de Naturaleza para Colombia en el marco del contrato entre la Unión Temporal Turismo Sostenible 15 y el PTP", nos permitimos solicitar se reevalúe la puntuación asignada, teniendo en cuenta que dicha certificación menciona dentro de las actividades "Asesorar el trabajo de campo que se realizó con las comunidades para la fase de diagnóstico", Tal asesoría a las comunidades se da a través de capacitaciones, de igual forma se anexa certificación en la cual se amplia información y se detallan las funciones.**

RESPUESTA:

Fontur, se permite aclarar que verificada la información presentada por el proponente en calidad de documento aclaratorio, a saber, certificación suscrita en noviembre de 2017 por AVIAEXPORT, fue posible verificar la *"Asesoría y acompañamiento a través de capacitación a las comunidades objeto de estudio en la fase de diagnóstico"* desarrollada en el marco del proyecto acreditado en la certificación presentada en el folio 274 suscrita por AVIAEXPORT cuyo objeto fue *"Elaboración del Plan de Negocios del Turismo de Naturaleza para Colombia en el marco del contrato entre la UT Turismo Sostenible 15 y PTP."*

Así las cosas, y de conformidad con los requisitos consignados en el numeral 5.1.2 EQUIPO DE TRABAJO EXPERIENCIA ESPECÍFICA (40 PUNTOS), Fontur, se permite aclarar que la experiencia acreditada será tenida en cuenta para la acreditación de la experiencia específica adicional y por lo tanto objeto de otorgamiento de puntaje

OBSERVACION 2:

Carol Viviana Londoño Peña
Representante Legal Corfuturo.
Extemporánea 24/11/2017

- 1) De acuerdo a lo consignado en el numeral 3.1.3 de los documentos de condiciones, se establece que: "El proponente, como persona jurídica, deberá presentar una certificación, en original, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley o por el Representante Legal, cuando no se requiera de Revisor Fiscal". En cumplimiento de dicho numeral, el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DEL PACIFICO** cuya sociedad es una Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) perteneciente al grupo de organizaciones civiles, corporaciones y fundaciones, tal como se evidencia en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, aportó a Folio 4 de su propuesta dicha certificación; no obstante, la misma no puede ser considerada válida por lo siguiente:
- El Decreto No. 1529 de 1990, en su Artículo 2, 3, y 5 establece la obligatoriedad de un Revisor Fiscal para las asociaciones, corporaciones y fundaciones, entre las cuales se clasifica el proponente en mención.
 - El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su Documento de Orientación No. 14 "Orientación Técnica sobre ESAL" ratifica el concepto descrito en el numeral 1 inciso b.

RESPUESTA:

Fontur para dar respuesta a esta observación, solicitó concepto al Consejo Técnico de Contaduría Pública, entidad que mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017 señaló que la consulta realizada estaba resuelta en el concepto 2017-862 de 7 de octubre de 2017.

Una vez recibida la respuesta del Consejo técnico de Contaduría Pública FONTUR ha verificado la normatividad existente y concluye lo siguiente:

El decreto 1529 de 1990 regula el reconocimiento de la personería Jurídica de las Asociaciones, Fundaciones, Corporaciones e Instituciones de Utilidad Común (Entidades Sin Ánimo de Lucro). Este decreto exige que las Fundaciones e instituciones de utilidad común, tengan revisor Fiscal al momento de constituirse, (artículo 3 literal g decreto 1529 de 1990), excluyendo a las Asociaciones o Corporaciones.

El Decreto 2150 de 1995, que en parte deroga al decreto antes mencionado, en su artículo 40 establece un nuevo procedimiento de reconocimiento de personerías Jurídicas respecto de las entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL), estableciendo que las mismas puedan constituirse mediante escritura pública o documento privado, el cual debe ser registrado en la respectiva Cámara de Comercio y debe expresar las facultades y obligaciones del revisor fiscal, SI ES DEL CASO.

La anterior disposición no es clara o completa al regular la obligatoriedad de contar con revisor fiscal por las ESAL. Por lo tanto es oportuno acudir a la Ley 1314 de 2009, en su artículo 15 dispone: *"Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este".* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte la ley 43 de 1990 en su artículo 13 Parágrafo 2o. indica que será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuando sus activos

brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos, y/o, cuando sus ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior, sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Del estudio de la anterior normatividad, se concluye que las Asociaciones no están obligadas a tener revisor fiscal y solo deberían tenerlo en los mismos términos establecidos por la ley para una sociedad comercial. Por lo tanto, solo se haría exigible la figura del revisor fiscal en una ESAL, si sus activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, son superiores a 5000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y/o cuando sus ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior, sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Dirección de Negocios Especiales, realiza la misma conclusión en la evaluación financiera dentro de la Invitación Abierta a Presentar Propuestas FNTIA-066-2017, en cuanto a que el Estado de Situación Financiera del Proponente, de enero 1 a diciembre 31 de 2016 – 2015 así como el Estado de Resultados comparativo del mismo periodo de la Agencia de Desarrollo Económico Local del Pacífico ADEL PACIFICO, no cumplen con alguno de los requisitos previstos en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, para tener revisor fiscal toda vez que no exceden el valor del activo y de los ingresos reportados para los años 2015 y 2016.

Lo anterior es sustentado en los conceptos del Consejo Técnico de Contaduría Pública No. 2017-1056, 2017-862, 2017-698, 2017-063, 2016-337, 2016-421, 2016-740 y 2016-944.

Por lo anteriormente Mencionado su observación no es procedente.

2) De acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 de los documentos de condiciones, se establece que serán otorgados un total de (40) puntos al proponente que acredite "Cuatro (4) certificaciones de contratos liquidados adicionales a las presentadas en la experiencia habilitante". En cumplimiento de dicho numeral, el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DEL PACIFICO** aporto a Folios (152-156) de su propuesta la certificación y el contrato suscrito con **CAFÉ MIKAFE** de los cuales me permito precisar lo siguiente:

- a. Consultado en el Registro Único Empresarial y Social - RUES se evidencio que existe y/o existió un Establecimiento de Comercio con dicho nombre, asociado a la señora **LIDIA GRACIELA CRUZ CIGARAN** identificada con C.E. 274.588 quien para efectos legales seria su responsable y no el señor **LEONARDO HERNANDEZ GARCIA**, de quien no se referencia su identificación, ni delegación de representación en el Certificado de Matricula Mercantil (Adjunto)

RESPUESTA:

Fontur, se permite aclarar que su observación no es procedente, toda vez que la certificación expedida por CAFÉ MIKAFE presentada por el proponente ADEL PACÍFICO en los folios 152 al 156 en efecto es firmada por el Sr. Leonardo Hernández García en calidad de gerente del establecimiento de comercio, sin embargo, tal y como se indica en el 5.1.1. EXPERIENCIA

ESPECÍFICA ADICIONAL, no es requisito que las certificaciones de experiencia sean firmadas por el representante legal de quien acredita.

Adicionalmente y en atención a lo indicado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL *"FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada"* se solicitó a la empresa CAFÉ MIKAFE el certificado laboral del Sr. Leonardo Hernández García para su verificación, el cual allegan con firma de la Sr. Lidia Graciela Cigarán, representante legal y propietaria de la empresa CAFÉ MIKAFE en la que se verifica que el Sr. Leonardo Hernández García ocupa el cargo de gerente del establecimiento.

- b. La entidad contratante no corresponde a una sociedad LTDA como se señalada en la certificación, pues no se encuentra constituida de esta manera.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar, que requerida la información aclaratoria a la Sra. Lidia Graciela Cigarán representante legal y propietaria de la empresa CAFÉ MIKAFE, esta allega comunicación, dando fe de erratas al indicar ser empresa limitada, siendo establecimiento comercial, tanto la certificación como el contrato presentados en los folios 152 al 156, tal y como se verificó paralelamente en el RUES. Por lo tanto, Fontur, dará prevalencia al principio de Buena Fe tal y como se indica en el numeral 1.2.2. NATURALEZA DE ESTA INVITACIÓN *"FONTUR dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional..."*

- c. Solicito amablemente a la entidad que en cumplimiento de los principios orientadores solicite al proponente y/o a la persona natural contratante el acta de liquidación, pues para la obtención del puntaje establecido en el proceso es claro el requisito en que los contratos y/o convenios deben encontrarse ejecutados y liquidados.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de conformidad con lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, *"FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada"*, le fue requerido la empresa CAFÉ MIKAFE el acta de liquidación correspondiente a la experiencia acreditada en los folios 152 al 156. Una vez verificada la información el acta de liquidación se evidencia la fecha de terminación 28 de noviembre de 2014, por lo tanto, se mantiene la calificación otorgada al proponente ADEL PACÍFICO por la acreditación de la experiencia presentada en los folios citados.

- 3) De acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 de los documentos de condiciones, se establece que serán otorgados un total de (40) puntos al proponente que acredite "Cuatro (4) certificaciones de contratos liquidados adicionales a las presentadas en la experiencia habilitante". En cumplimiento de dicho numeral, el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DEL PACIFICO** aporó a Folios (149-151) de su propuesta tres (3) certificaciones de experiencia que no cumplen con lo requerido en dicho numeral. Sin embargo, el Comité Evaluador otorga el puntaje correspondiente para dichas certificaciones, tal como se evidencia en el informe de evaluación; esto, sin cumplir de lleno con los requisitos que la entidad fija para tal criterio, como, por ejemplo: "Se otorgará un máximo de Cuarenta (40) puntos, al proponente que certifique experiencia adicional específica de contratos y/o convenios ejecutados y liquidados". Con la documentación aportada en la propuesta es imposible que el comité evaluador valide la condición de liquidado únicamente con la información allí consignada. Además, es importante aclarar que no existe una disyuntiva y/o condición que permita que el puntaje sea obtenido únicamente con certificaciones, pues claramente se señala que los contratos y/o convenios deben estar ejecutados y liquidados y en dichas certificaciones no se precisa la segunda condición, no siendo válida a la fecha una subsanación que soporte la condición del contrato, pues los mismos no son un criterio habilitante sino de ponderación y/o asignación de puntaje.

RESPUESTA:

Fontur, se permite aclarar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, *"FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada"*, le fue requerido en calidad de aclaración al contratante allegar las actas de liquidación de la experiencia acreditada en los folios 149,150 y 151 en las que se evidencia:

Folio 149: Certificado Expedido por Fundación Ecológica Rural y Urbana del Pacífico – FUNERPA, se allega acta de liquidación y finalización del Contrato N. 009, firmada con fecha 30 de noviembre de 2012.

Folio 150: Certificado Expedido por Fundación Afro Cerrito, se allega acta de liquidación y finalización del Contrato N. 02 - 2013, firmada con fecha 10 de mayo de 2013.

Folio 151: Certificado Expedido por Fundación Rosalía Rendú, se allega acta de liquidación del Contrato N. 02 - 2013, firmada con fecha 11 de noviembre de 2014.

Por lo tanto, se mantiene la calificación otorgada al proponente ADEL PACÍFICO por la acreditación de la experiencia presentada en los tres (03) folios citados.

- 4) De acuerdo a lo consignado en el numeral 4.2.2 de los documentos de condiciones, se establece que el perfil profesional para el cargo de **EXPERTO EN TURISMO** es el siguiente: "Título profesional en turismo o administración turística o administración de empresas turísticas o administración hotelera y de turismo o hotelería y turismo o administración de empresas turísticas y hoteleras o administración turística y de patrimonio con mínimo tres (3) años de experiencia profesional" (...) De igual modo, en el numeral 5.1.2

de los documentos de condiciones, se establece que serán otorgados un total de (10) puntos si el profesional propuesto acredita “Cuatro (4) certificaciones de experiencia que en total sean mínimo un (1) año u máximo dos (2) años en formación, enseñanza o capacitación de: turismo comunitario, diseño de producto turístico o desarrollo de turismo en comunidades”. En cumplimiento de dicho numeral, el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DEL PACIFICO** aportó a Folios (85-103) y (164-168) de su propuesta la hoja de vida del profesional **JORGE ALEJANDRO CASTELLANOS BRAVO** identificado con C.C. 80.101.607 de Bogotá, D.C., de quien solicito amablemente a la entidad se valide la veracidad de la experiencia específica, por lo siguiente:

- a. En el contenido de la hoja de vida del profesional **JORGE ALEJANDRO CASTELLANOS BRAVO** aportada a Folios (85-103) no se referencia ninguna vinculación contractual con el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DEL PACIFICO** quien lo certifica con tres (3) documentos allegados a Folios (165-167), no siendo así coherente la información consignada en las mismas, pues durante el tiempo certificado (05/05/2015 - 30/09/2015) (20/01/2014 - 30/04/2015) y (05/12/2014 - 30/01/2016) el profesional se encontraba vinculado con distintas organizaciones: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, ANGELES TURISMO Y RECREACIÓN, COMFENALCO TOLIMA**, como tampoco se registra su vinculación con el proponente en su Curriculum Vitae de Latinoamérica y el Caribe CvLAC http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001571486

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, *“FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada”* le fue requerido a la AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DEL PACÍFICO – ADEL PACÍFICO allegar copia del contrato, con el fin de verificar el vínculo laboral del Sr. Jorge Alejandro Castellanos durante las fechas relacionadas en las certificaciones de experiencia presentadas en los folio 165, 166 y 167.

La empresa ADEL PACÍFICO allegó copia de tres (03) contratos diferente suscritos entre ADEL ACÍFICO y el Sr. Jorge Alejandro Castellanos, en los que se verificó la experiencia acreditada en los folios citados. Así mismo, se le requirió al Sr. Jorge Alejandro Castellanos allegar

- b. La firma de la carta de compromiso allegada a Folio 103 no corresponde con la registrada por el profesional en su documento de identificación a Folio 102.

RESPUESTA:

Fontur, se permite aclarar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, *“FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada”* se requirió al Sr. Jorge Alejandro Castellanos Bravo aclaración, quien allegó declaración juramentada, en la cual afirma que ha sido él personalmente quien firmó la carta de compromiso allegada por el proponente ADEL PACÍFICO.

- c. Por tal motivo, solicito amablemente a la entidad que en cumplimiento de sus principios orientadores solicite al proponente y/o al profesional los contratos de prestación de servicios y/o laborales suscritos que corroboren la documentación aportada.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, "FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada" le fue requerido a la AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DEL PACÍFICO – ADEL PACÍFICO allegar copia de los contratos de la experiencia acredita en los folios 165, 166 y 167, con el fin de verificar el vínculo laboral del Sr. Jorge Alejandro Castellanos durante las fechas especificadas.

La empresa ADEL PACÍFICO allegó copia de tres (03) contratos diferente suscritos entre ADEL ACÍFICO y el Sr. Jorge Alejandro Castellanos, en los que se verificó la experiencia acreditada en los folios citados. Así mismo, se le requirió al Sr. Jorge Alejandro Castellanos remitir hoja de vida actualizada

5) De acuerdo a lo consignado en el numeral 4.2.2 de los documentos de condiciones, se establece que el perfil profesional para el cargo de **EXPERTO EN FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL** es el siguiente: "Título profesional en economía o administración de empresas o contaduría pública o ingeniería industrial con mínimo tres (3) años de experiencia profesional" (...) De igual modo, en el numeral 5.1.2 de los documentos de condiciones, se establece que serán otorgados un total de (10) puntos si el profesional propuesto acredita "Cuatro (4) certificaciones de experiencia en enseñanza o capacitación en procesos de fortalecimiento empresarial, o estrategias administrativas o planes de negocios". En cumplimiento de dicho numeral, el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DEL PACIFICO** aportó a Folios (115-134) y (169-174) de su propuesta la hoja de vida del profesional **JOHN MANUEL RODRIGUEZ COTUA** identificado con C.C. 18.003.085 de San Andrés, de quien solicito amablemente a la entidad se valide la veracidad de la experiencia específica, por lo siguiente:

a. En el contenido de la hoja de vida del profesional **JOHN MANUEL RODRIGUEZ COTUA** aportada a Folios (115-134) no se referencia ninguna vinculación contractual con el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DEL PACIFICO** quien lo certifica con un (1) documento a Folio (176), no siendo así coherente la información consignada en la misma,

pues durante el tiempo certificado (05/12/2014 - 30/01/2016) el profesional se encontraba vinculado con una entidad gubernamental **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, "FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada" le fue requerido a la AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DEL PACÍFICO – ADEL PACÍFICO allegar copia del contrato de la experiencia acreditada en el folio 170, con el fin de verificar el vínculo laboral del Sr. John Manuel Rodriguez Cotua durante las fechas especificadas.

La empresa ADEL PACÍFICO allegó copia del contrato diferente suscritos entre ADEL ACÍFICO y el Sr. John Manuel Rodriguez Cotua, en los que se verificó la experiencia acreditada en los folios citados. Así mismo, se le requirió al Sr. John Manuel Rodriguez Cotua hoja de vida actualizada.

b. La firma de la carta de compromiso allegada a Folio 134 no corresponde con la registrada por el profesional en su documento de identificación a Folio 129.

RESPUESTA:

Pbx: (1) 327 55 00

Calle 28 N° 13a -24 Edificio Museo del Parque Piso 7°

Bogotá D.C. – Colombia

www.fontur.com.co

Fax:

(1) 327 55 00

Fontur, se permite aclarar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, "*FONTUR se reserva el derecho de verificar la información presentada*" se requirió al Sr. John Manuel Rodríguez Cotua aclaración, quien allegó declaración juramentada, en la cual afirma que ha sido él personalmente quien firmó la carta de compromiso allegada por el proponente ADEL PACÍFICO.

- c. Por tal motivo, solicito amablemente a la entidad que en cumplimiento de sus principios orientadores solicite al proponente y/o al profesional y/o al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, entidad de la cual es adscrita la hoja de vida y/o el contrato de prestación de servicios y/o laboral suscrito con el profesional, en el cual se pueda identificar si el mismo estaría en capacidad de desempeñar el contrato certificado por el proponente.

RESPUESTA:

El certificado que allega la propuesta y el cual es objeto de valoración en el presente proceso de evaluación, es el que acredita la experiencia del profesional con ADEL PACÍFICO y no con el MinCIT, por lo tanto, mediante solicitud de aclaración se requirió a la AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DEL PACÍFICO allegar el contrato que acredite el vínculo laboral con el señor JOHN MANUEL RODRIGUEZ COTUA en las fechas relacionadas en el certificado. Se recibe un (01) contrato, suscrito entre ADEL PACÍFICO y el señor Rodríguez, el cual constata la experiencia consignada en el certificado bajo el folio 170 expedido por AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL DEL PACÍFICO en las fechas indicadas en el mismo. El soporte enviado cumple con lo requerido en los términos

De lo anterior, y de lo demostrado por la **UNIÓN TEMPORAL TURISMO SOSTENIBLE 14** en el marco del proceso de contratación de Invitación Abierta No. FNTIA-037-2017 para el proponente **AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DEL PACIFICO**, se puede colegir que existieron y/o existen una serie de inconsistencias en los documentos acreditados. Por tal motivo, y en caso de no ser aclarados los interrogantes planteados, la entidad debe rechazar al proponente, según lo establecido en el numeral 5.6 inciso f, e i, pues la misma debe ser garante del Artículo 5 de la Ley 1150 que establece: "Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva", como también velar por la veracidad del contenido de las ofertas presentadas y el cumplimiento a cabalidad de las leyes colombianas.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que el proceso de invitación en curso el FNTIA-066-2017, a partir del cual se ha realizado la verificación de las propuestas allegadas por los proponentes de conformidad con las condiciones particulares publicadas en la página web de Fontur para dicha invitación.

Por otra parte la invitación abierta FNTIA-037-2017, corresponde a un proceso independiente regido por las condiciones particulares publicadas en la página web de Fontur para dicha invitación. Cada proceso de invitación es independiente y aislado uno del otro, así que el numeral 5.6 CAUSALES DE RECHAZO y sus literales, son aplicables sólo dentro de la invitación abierta FNTIA-066-2017 y la propuesta no incurre en ninguno de estos.

22/12/2017
COMITÉ EVALUADOR TECNICO

Pbx: (1) 327 55 00

Calle 28 N° 13a -24 Edificio Museo del Parque Piso 7°

Bogotá D.C. – Colombia

www.fontur.com.co

Fax:

(1) 327 55 00